aquel básico del respeto por los intereses ajenos. En concreto resulta sencillo explicar cómo la actividad de los particulares en tales campos, permaneciendo libre, ha de someterse a la disciplina dictada por el ordenamiento que le impone una serie de cargas y límites (p. ej. Requisitos subjetivos, objetivos, de forma, etc.), a los cuales han de ajustarse sin vacilaciones los interesados, si es que quieren alcanzar sus propias finalidades dentro del derecho (p.20).

Principio del Pacta Sunt Servanda

Es otro de los principios que tiene su origen en el derecho romano. El aforismo traduce que: *Lo pactado obliga a las partes* o como también se conoce: *El contrato es Ley para las partes*. Significa que las partes están obligadas de acuerdo a aquello que reza en lo pactado en el contrato. Constituye un principio básico del Derecho Civil, especialmente en lo relacionado con los contratos, así como también en materia de derecho internacional.

II. Conflicto de la Ley en el espacio y en el tiempo Conflictos de leyes en el espacio

Otro de los conflictos a que se enfrenta el juez al aplicar la norma, tiene que ver con su obligatoriedad desde el punto de vista territorial. Un análisis simplista del problema nos llevaría a afirmar que la Ley colombiana tiene aplicación dentro del territorio de la Nación. No obstante, existen circunstancias en que esa aplicación de la Ley colombiana, trasciende fronteras y puede obligar a colombianos y extranjeros, pese a encontrarse fuera del territorio del país.

Aquello que se ha denominado *conflicto de la Ley en el espacio* no es sino la posibilidad de que las normas jurídicas de un Estado sean aplicadas en otro territorio. Ello implica que cuando en una relación jurídica interviene un elemento extranjero, se hace necesario establecer cuál ha de ser la Ley aplicable. Sobre el particular, afirma el profesor Monroy Cabra (1998):

Lo que se ha denominado conflicto de la Ley en el espacio, no es sino la posibilidad de validez extraterritorial de las normas jurídicas de un Estado en otro territorio. Este problema se presenta debido a la diversidad de ordenamientos jurídicos y de sistemas de derecho que implica la posibilidad de conflictos entre las legislaciones de distintos países. Se trata de precisar si una norma que se aplica dentro del ámbito espacial del sistema jurídico a que pertenece, puede aplicarse también extraterritorialmente (p.398).

Con respecto a este punto, en nuestra legislación, el principio general se haya consagrado en el Artículo 18 del C.C, según el cual: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive a los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de estos, los derechos concedidos en los tratados públicos". Ejemplo: Inmunidades diplomáticas o consulares, así como el estatus de los buques de guerra que se encuentran en aguas territoriales colombianas. Esta disposición se encuentra igualmente contemplada en el Artículo 59 de la Ley 149 de 1988 que señala lo siguiente: "Las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de estos los derechos concedidos por los tratados públicos". Esta teoría es conocida como *Teoría de la territorialidad de la Ley*, la cual se reduce a afirmar que todos los individuos que se encuentren dentro del país, sean nacionales o extranjeros, están sometidos a la Ley colombiana, salvo las excepciones antes mencionadas, que son producto de tratados públicos internacionales. Estas excepciones implican que el principio señalado no es absoluto, como lo sostiene Monroy Cabra (1998):

El Artículo 18 del Código Civil no consagra la territorialidad absoluta de la Ley, que consiste en sostener la vigencia única y exclusiva de la Ley del territorio, sino la territorialidad relativa que implica la coexistencia de la Ley territorial y la aplicación de la Ley extranjera en casos establecidos por el derecho internacional privado. Es decir, la vigencia de la Ley colombiana tiene por excepción lo establecido en los tratados públicos que hacen relación especialmente a las inmunidades diplomáticas y consulares, así como también al estatus de los buques de guerra surtos en aguas territoriales colombianas (p.399).

El problema se presenta cuando existiendo un elemento extranjero, debe decidirse si la Ley aplicable es la colombiana o la de otro de los Estados. Y existe un elemento extranjero, cuando una de las partes de la relación es colombiana pero se encuentra domiciliada fuera del país o cuando la relación versa sobre bienes ubicados dentro del país, pero la misma tiene lugar entre colombianos o extranjeros que se encuentran fuera del Estado. Así, la aplicación de la Ley colombiana fuera del territorio de la nación debe analizarse desde el punto de vista de las personas involucradas en la relación y desde el punto de los bienes sobre los cuales versa la misma. Por lo tanto, es posible hablar de estatuto personal en el primer caso y de estatuto real en el segundo.

Estatuto personal

Esta particular situación se halla regulada por el Artículo 19 del C.C., que reza lo siguiente:

Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que regulen los derechos y obligaciones civiles:

a). En lo relativo al estado civil de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de competencia de la Unión. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero solo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

Es del caso aclarar que cuando se expidieron las normas antes señaladas, el sistema político adoptado por la Nación era el Federal, y de ahí que se hable de la Unión. Así las cosas, el colombiano se sujeta a la Ley nacional en lo atinente a su estado civil y a su capacidad solo para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en Colombia. Sobre el fundamento de esta disposición, el doctor Monroy Cabra (1998): señala:

El fundamento de la extraterritorialidad de la Ley colombiana en materia de estado civil y capacidad, se encuentra en impedir que se burlen las leyes colombianas a través de leyes extranjeras. Además, se busca proteger a la familia, que es el núcleo de la sociedad, y evitar la trasgresión de normas de orden público, como son las que regulan el Estado y la capacidad de las personas (p.402).

Estatuto real

La situación de los bienes situados en la nación y sobre los cuales versan relaciones en que interviene un elemento extranjero, se encuentra regulada por el Artículo 20 del C.C., que dispone textualmente lo siguiente:

Efectos especiales en materia de bienes. Los bienes situados en los territorios, y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en

los casos en que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este Código y demás leyes civiles de la Nación.

El estatuto real es, entonces, el conjunto de disposiciones que establecen y determinan el régimen jurídico de los bienes. Por lo tanto, se puede sintetizar así: Nuestro estatuto real rige exclusivamente los bienes existentes en Colombia; los contratos celebrados en un país extranjero se sujetan en el fondo de sus estipulaciones a la Ley colombiana si versan sobre bienes situados en Colombia. El doctor Monroy Cabra (1998) consagra así los principios extractados del Artículo 20:

La validez del contrato depende de su ley local de origen, siempre que el contrato sea válido en Colombia y se refiera a bienes situados en este país. La ejecución de sus efectos depende de la ley local en ella.

Su ejecución, en cuanto afecte derechos e intereses de Colombia, se arreglará a la Ley colombiana, cualquiera que sea el lugar de su ejecución.

Los contratos celebrados en Colombia están sujetos a la Ley colombiana, por cuanto todas las personas están sometidas a dicha Ley (p.403).

Forma externa de los actos jurídicos

El Artículo 21 del C.C. se refiere igualmente a los efectos de las normas nacionales sobre los actos a realizarse en el extranjero, pero que versen sobre bienes situados en la Nación. Estipula la norma:

Formalidad de los instrumentos públicos: La forma de los instrumentos públicos se determina por la Ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial de la Unión. La forma se refiere a las solemnidades externas, a la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera en que en tales instrumentos se exprese.

En este punto, rige el principio general conocido como *Locus regt actum*, pero pese a este principio, nuestra legislación señala que los colombianos en el exterior pueden sujetarse a la Ley colombiana para la celebración de actos que vayan a tener efecto en nuestro país. Como excepción a lo expuesto anteriormente, el Artículo 22 del C.C. prohíbe los instrumentos privados cuando en Colombia se exijan instrumentos públicos. Afirma la norma: "Fuerza probatoria de los instrumentos públicos. En los casos en que los códigos o las leyes de la Unión exijan instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de

la competencia de la Unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el país en que hubieren sido otorgadas". El Artículo 22, afirma Monroy Cabra (1998), "es una excepción a lo establecido en el Artículo 21, ya que prohíbe los instrumentos privados cuando en Colombia se exijan instrumentos públicos" (p.405).

Conflictos de leyes en el tiempo

Sobre este punto, la regla general señala que la norma jurídica rige todos los hechos que se producen durante su vigencia. Es decir, la Ley rige desde que sea promulgada y entre en vigencia y hasta cuando sea derogada por otra Ley. En consecuencia, cuando un hecho es anterior a una Ley nueva y se encuentra totalmente terminado, no existe conflicto, ya que la Ley nueva no le es aplicable. Tampoco se presenta conflicto si el hecho condicionante no había dado comienzo bajo la vigencia de la Ley antigua, ya que esta no le es aplicable. ¿Cuándo, entonces, se presentan los posibles conflictos, al momento de aplicar una Ley nueva?: 1). Si un hecho ha ocurrido bajo la ley antigua, pero las consecuencias jurídicas de este hecho se producen y desenvuelven bajo la vigencia de la Ley nueva. 2). Cuando se realiza un hecho jurídico y la Ley nueva fija nuevas condiciones o suprime o modifica las anteriores.

Por lo tanto, podemos afirmar que en principio se proclama el efecto general e inmediato de la Ley, es decir que la Ley nueva rige solo en el porvenir desde el día de su entrada en vigor. Igualmente, la Ley nueva se aplica desde su promulgación a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir y a todos los efectos, sea que emanen de situaciones jurídicas nacidas antes de la vigencia de la Ley nueva o después. Como corolario de este principio, se proclama la *Irretroactividad de la Ley*, consagrada en el Artículo 30 de la C.N., el cual señala que la Ley solo rige para el futuro y no tendrá efecto jamás retroactivo. Se fundamenta, pues, en el interés general y la seguridad jurídica. Sobre este principio general, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

De otro lado, debe tenerse en cuenta que frente a la aparición de las leyes procesales nuevas en el ámbito civil, rige a modo de principio general de enlace normativo intertemporal el de la aplicación inmediata de los nuevos preceptos, respetándose desde luego el postulado axiomático de la no retroactividad, motivo por el cual el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone que los procedimientos para dispensar tutela jurídica a cargo de autoridades

de orden jurisdiccional son materia de estricto orden público que, por lo tanto, se regula en cada momento como mejor convenga al interés social; en consecuencia, la nueva Ley concerniente a tales asuntos debe tener aplicación general inmediata aun respecto a pleitos pendientes o no resueltos, pero respetando por principio y en gracia del aludido postulado que repele la retroactividad, las situaciones concretas en cada actuación irrevocablemente consumadas, principio sobre el que se tiene dicho que también se le reconoce [...] de modo concluyente por el derecho procesal legislado y de cuyo significado puede decirse, en apretada síntesis, que no permite atribuirle a la normatividad naciente alcances que afectan hechos pasados o las consecuencias inmediatas que, a pesar de encontrarse estas aún latentes, ellos están llamados a producir bajo el ordenamiento anterior (Gaceta Judicial CXCII, 1996, 22 de marzo, p.30).

No obstante, este principio general tiene excepciones que estudiaremos a continuación:

Retroactividad de la Ley

Monroy Cabra (1998) define así este fenómeno: "La retroactividad de la Ley consiste en la prolongación de la aplicación de la Ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigor" (p.364). Como se señaló, esta es una excepción al principio general de la irretroactividad de la Ley, por esto los casos en que puede darse esta aplicación retroactiva de la Ley son taxativos. Así lo afirma Monroy: "Finalmente, se debe recalcar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y solo se le otorga efecto retroactivo cuando el Legislador lo haya manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo" (p.366). Así, los casos en que puede aplicarse retroactivamente la Ley son, taxativamente, los que se enuncian a continuación:

- Leyes interpretativas, que forman un solo cuerpo con la Ley que interpreta (interpretación legislativa), por lo cual su vigencia se retrotrae a la vigencia de la Ley que interpreta.
- Leyes de orden público, por cuanto prima el interés general sobre la seguridad jurídica que se podría ver afectada ante la aplicación retroactiva de la Ley.
- Leyes penales. En atención al principio de la favorabilidad que prima en nuestro ordenamiento penal, así como en la mayoría de

legislaciones del mundo, si la nueva Ley llega a ser favorable al procesado debe tener aplicación retroactiva.

Ultraactividad de la Ley

Contrario a lo expuesto anteriormente, podemos hablar de ultraactividad de la Ley cuando a pesar de haber sido derogada, esta continúa siendo aplicada a situaciones iniciadas antes de perder su vigencia. Como lo señala Ripert, citado por Monroy Cabra (1998), consiste en mantener tal como sucedía durante la vigencia de la Ley antigua, los derechos subjetivos o las situaciones legales que la Ley nueva reconoce de manera diferente.

Igual que sucede con la aplicación retroactiva de la Ley, esta solo puede ser ultractiva en casos taxativos, como en materia penal si es benigna o favorable al reo o en materia civil, cuando se trata de contratos perfeccionados bajo la vigencia de la Ley antigua, los cuales seguirán rigiéndose por esta. Asimismo, la Ley procesal puede tener efectos ultractivos cuando la Ley antigua se continúa aplicando a términos que han comenzado a correr o diligencias que han comenzado a surtirse, como lo aclara en la siguiente cita la Corte Suprema de Justicia:

En lo tocante con la vigencia de la ley procesal en el tiempo, no existe discusión –dado su carácter de orden público–, sobre su aplicabilidad inmediata, la que en ningún caso puede ser retroactiva. De estos postulados se desprende que, frente a los procesos terminados nada tiene que ver la nueva Ley procesal; los que se inicien ya estando en vigencia se riturarán por ella; y los procesos en curso deben adecuarse, por regla general, a la Ley nueva tal como lo dispone el Artículo 40 de la Ley 153 de 1887 al establecer: 'Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir'. Sin embargo, la regla así establecida, contiene excepciones al agregar el citado precepto: 'Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación', lo cual no es otra cosa, que la consagración del fenómeno de ultraactividad en relación con algunos actos procesales (Sentencia 160, 1995, 30 de noviembre).

Retrospectividad de la Ley

Finalmente, hablar de retrospectividad de la Ley no es otra cosa que referirnos al efecto general e inmediato de la misma. Esto implica que la nueva Ley se aplica a las consecuencias aún no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la Ley precedente. En este caso, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva Ley se rigen por la Ley antigua y la nueva Ley entra a regir los efectos posteriores.

Bibliografía

- Bobbio N. (2005). *Teoría general del derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Gaceta Judicial. CXCII (1996, 22 de marzo). Santafé de Bogotá D.C., p.30.
- García Maynez E. (2003). *Introducción al estudio del derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Esquilo.
- Lasarte C. (2003). *Principios de derecho civil*. Barcelona, España: Editorial Marcial Pons.
- Monroy Cabra M. G. (1998). *Introducción al derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Nino C S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Sentencia 081 (1995, 2 de agosto). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta.
- Sentencia (1999, 10 de diciembre). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
- Sconamiglio R. (1996). *Teoría general del contrato*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Vila Casado I. (2004). Nuevo derecho constitucional. Bogotá, Colombia. Editorial Gustavo Ibáñez.

Métodos de interpretación de la norma jurídica

María Cristina Solano de Ojeda

Por invitación del doctor Hernando Hernández Quintero los profesores de Introducción al Derecho nos hemos propuesto escribir algunas notas relacionadas con la materia. La suscrita escogió como tema la interpretación de la norma cuando se resuelve un asunto complejo. Ley y problema de contenido social, dos aspectos que se integran a través de un método de interpretación. Con este trabajo nos proponemos responder a dos preguntas: ¿Es posible interpretar el fenómeno social con algún grado de objetividad? Y si es posible explicarlo, ¿por qué medio o medios lo logramos? En cuanto a la Ley que resulta aplicable al caso, ¿cuáles son los métodos de interpretación que la Ley y la jurisprudencia consideran válidos?

En cuanto a los fenómenos sociales, Schanzer y Wheeler (2010), en un estudio que realizan de Habermans, afirman que este ha planteado el interrogante desde la comunicación, al señalar que es posible conocer el fenómeno desde la objetividad, pero que en la valoración no se escapa a la subjetividad. También, en comentario de Fernando Zamora (s. f.) en el artículo *Comunicación visual*, sobre Wihelm Dilthey, en su obra *Orígenes de la hermenéutica*, afirma que gran parte de la felicidad humana radica en poder sentir, es decir, en llevar al plano de lo objetivo lo abstracto. En concreto, se sabe que el hombre a través de los sentidos puede apreciar el objeto con el cual entra en contacto.

Agregamos que al mismo tiempo que ocurre el proceso de conocer, el ser humano es capaz de formular reglas generales y establecer conexiones entre el objeto y aquello que representa. Es decir, el ser humano al entrar en contacto con el objeto, adquiere el conocimiento natural que corresponde al concepto de existencia física del elemento de estudio y formula reglas que facilitan su conocimiento.

Pero contrario a aquello que acontece con el conocimiento sensitivo, propio de las ciencias naturales, en las denominadas ciencias sociales, el fenómeno cognitivo tiene otras connotaciones. Aquí no estamos ante un fenómeno dado por los sentidos, o producto del simple reflejo en la conciencia, sino que se trata de un evento que se aposenta en la psiquis del sujeto y establece una conexión o sentimiento. Se trata, por lo tanto, de un vínculo que orienta la interpretación del objeto de conocimiento en algún sentido, luego de una conciencia parcial, de la que solo es posible percatarse en la medida en que el sujeto puede establecer comparaciones entre lo propio del fenómeno, la experiencia personal y la experiencia alcanzada por otros.

Así, debemos concluir que los fenómenos sociales, si bien se pueden apreciar por uno de los sentidos, la interpretación no es objetiva, sino producto de una síntesis entre el percibir, sentir y asimilar del conocimiento de otros. Entonces podemos afirmar que en el proceso de aprehensión de un fenómeno social, todo se integra y se explica desde nuestra propia vida, generando el juicio que se denomina comprensión.

Podemos afirmar que comprender es un proceso complejo, que parte de los signos sensibles transmitidos por otro y que se anidan en la psiquis del sujeto que percibe el fenómeno. Anidación de uno o varios fenómenos, que ante el estímulo externo reacciona con sus propios elementos y posibilita la comprensión del objeto social de conocimiento. Este proceso de comprensión no es igual para todos y tiene grados diferentes, condicionados por el interés, lo cual constituye uno de los límites para el conocimiento del fenómeno social. Pero hay algo más, al proceso de compresión se suma la atención, considerado el aspecto técnico, de cuya calidad depende el grado de objetividad del conocimiento, y de ella y de la poca interferencia con elementos extraños.

En último lugar se suele alcanzar un tercer escaño, en el ascenso al conocimiento, que se conoce como la interpretación. La interpretación del fenómeno necesariamente tiene que expresarse por medio de la literatura. En ello reside la importancia que tiene esta para la comprensión de la vida espiritual y de la historia, porque solo en el lenguaje la interioridad humana encuentra su expresión completa, exhaustiva y objetivamente comprensible. Valga la pena señalar que la historia del ser humano no podría ser conocida por las nuevas generaciones si no fuera por los escritos que a lo largo de la existencia ha dejado el hombre y que son el punto

de partida de la Filología. En efecto, la obra de un poeta, un pintor, un filósofo, es en esencia expresión de su vida anímica. Por lo tanto, esta obra es siempre verdadera, y a diferencia de cualquier otra exteriorización en signos fijos, es apta para una interpretación completa y objetiva. La interpretación arroja luz sobre los demás monumentos artísticos de una época y sobre las acciones históricas de los contemporáneos.

En cuanto a las normas jurídicas "son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de unas ciertas necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinada, es decir, bajo el conjunto de las urgencias de una cierta circunstancias social" (Recaséns Siches, 1993, p.360). Y como las normas, gestadas bajo la presión de los problemas sociales, "están destinadas a resolver esos problemas y a remodelar y estructurar la circunstancia social, es decir, están pensadas para producir en esa realidad social precisamente unos determinados resultados, y no otros" (p.212). Por lo tanto, para Recaséns "las normas deben ser interpretadas a la luz de la confrontación de sus efectos con el propósito que inspiró la elaboración de la norma" (p.212).

En relación con la interpretación de la norma que se conoce como interpretación jurídica, Arthur Kaufmann (1999) afirma que una de las más importantes nociones es la de Savigny, la cual aún no se encuentra totalmente superada. Esta doctrina tradicional habla de la existencia de cuatro elementos para la interpretación: Gramatical, lógico, histórico y sistemático, "la cual se ha reputado falsa" (p.175) porque existen otros que igualmente tienen interés en esta tarea.

En efecto, a juicio de Kaufmann existen otros argumentos más convincentes, con los cuales pueden fundamentarse sentencias jurídicas. Como ejemplo cita "garantía de la seguridad jurídica o de la justicia, valoración de consecuencias, sentimientos jurídicos, practicabilidad, armonización jurídica, etc." (p.102) Si bien es cierto el número de argumentos, estos resultan ilimitados; Kauffmann siguiendo a Karl Engisch afirma que "es la práctica de los Tribunales (la que lleva a) escoger el método de interpretación de caso en caso, a fin de llegar a un resultado satisfactorio" (p.102).

En el desarrollo del tema nos ocuparemos de presentar el importante papel de la jurisprudencia y la doctrina en esta materia. Esto, porque como lo reseñamos inicialmente, el presente trabajo no tiene otra pretensión que la de servir de texto para la clase de Introducción al Derecho en la Universidad de Ibagué, y pretendemos que los alumnos se motiven por el conocimiento no solo de la Ley, sino de la jurisprudencia y la doctrina.

La necesidad de definir las reglas de la interpretación dio lugar al surgimiento de la hermenéutica, la cual constituye la técnica de la interpretación de testimonios escritos. La destreza para el análisis de normas, en consecuencia, posibilita la interpretación universalmente válida, basándose en el análisis del comprender. Experiencia y comprensión son la esencia para advertir los fenómenos sociales, los cuales tienen validez universal en la media en que se condicionen lo menos posible a los sentimientos, y más a la atención e interpretación del origen y desarrollo fiel del proceso.

La interpretación es, por lo tanto, el mecanismo con el cual se busca entender el objeto, el sujeto o su predicado. Solo de esta forma se puede aprehender el significado o concepto de algo. Cuando se acomete una interpretación jurídica, debe buscarse el significado legal, reglamentario o jurídico del objeto de conocimiento. Dicho objeto puede estar contenido en una conducta, palabra o signo. Sin embargo, Monroy Cabra (2010) anota que no puede hacerse una interpretación sino se confronta con la realidad.

De lo dicho se desprende que el significado del objeto de estudio no es absoluto, es decir, que no responde en forma uniforme en todo espacio y tiempo. No, el significado es cambiante porque al incorporar la realidad social y ser esta variable, permea el sentido del objeto de análisis. En materia de interpretación jurídica es la Corte la que se ha encargado de explicar la forma cómo el estudioso debe abordar su contenido, así:

Interpretación sintáctica y literal

El Código Civil define la interpretación gramatical así:

Artículo 27. Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 28. Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el Legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

Artículo. 29. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

Del Código Civil se deduce que la norma debe entenderse desde su tenor literal. Este es el método primario porque le permite al sujeto comprender la expresión o la parte de la norma que ha sometido a estudio. Sin embargo, es posible que la interpretación varíe sustancialmente si el argumento gramatical y literal se aplica sobre el conjunto de la disposición. Así lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-415 del 28 de mayo de 2002:

En esta oportunidad, la Corte afirmó que "es posible obtener resultados diversos cuando se emplea como criterios de interpretación, exclusivamente, el sentido literal de la misma disposición". De tal manera que en "el proceso de interpretación de la norma debe prevalecer el principio de integridad y coherencia en el razonamiento". Por lo tanto, la Corte considera que siempre es preferible la "interpretación que logra satisfacer todos los criterios hermenéuticos suscitados en un debate jurídico; de forma tal que esos distintos puntos de vista se refuercen mutuamente y en cierta medida comprueben recíprocamente su validez, por medio de una suerte de equilibrio reflexivo o coherencia dinámica". El Consejo de Estado (2009) igualmente ha aportado argumentos para definirla interpretación gramatical. Sobre el tema en forma concreta expresa:

[...] La relación del juez con la norma es tan solo de cumplimiento, de modo que él carece de la discrecionalidad propia del proceso interpretativo: le está vedado sustituir un mandato categórico por su apreciación subjetiva. En una palabra, frente a la claridad de un texto legal de referencia la relación del juez con el mismo es tan solo de cumplimiento, o si se quiere de aplicación, en cuyo caso el juez no está autorizado legalmente para desobedecer su mandato (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto 33994 de marzo 25 de 2009).

Aquí se niega al juez cualquier potestad interpretativa cuando el texto legal tiene un sentido literal claro, de tal manera que el fallador es compelido a la aplicación textual de la norma so pena de ser declarado en desobediencia. Sí bien esta posición en un momento puede presumir de garantista, deja de serlo cuando se presentan condiciones sociales diferentes a aquellas que dieron lugar a la existencia de la norma. Al indagar en el Derecho comparado, encontramos en la Corte Suprema de Justicia del Perú la Sentencia Cajamarca 1465-2007, que al reseñar el criterio de interpretación gramatical señala que:

[...] Este criterio exige que la interpretación de las normas se haga atendiendo al sentido de las palabras. Se llama un criterio promovido por el llamado literalismo, que es precisamente una corriente de interpretación que estima que el lenguaje es lo único que hay que entender a la hora de interpretar. Aunque este criterio ha sido presentado por algunos como suficiente, no parece que sirva como único criterio a la hora de determinar un significado. Más bien se constituye en un presupuesto de toda interpretación, por lo que su utilización debe ser desde la perspectiva sistemática. En este sentido parece que se está en presencia de un metacriterio general, necesario en cualquier interpretación, pero insuficiente. También puede ser contemplado como criterio dentro del sistemático, que sirve para dotar de significado a la idea de coherencia, en el sentido de que exige interpretar de forma semánticamente coherente con el ordenamiento.

En esta postura se acepta sin cuestionamiento el sentido de las palabras, posición que si no se modera, como lo hace la Corte peruana, mediante la interpretación sistemática, a la cual nos referiremos adelante, la fuente de interpretación será marcada por el diccionario. Ahora bien, no puede desatenderse el significado de las palabras, pero este por sí solo no es suficiente para interpretar la norma. La misma Corte en Sentencia de 2009 postuló:

[...] Que, de igual forma, debe indicarse que para aplicar la Ley a los casos particulares es necesario comprender el sentido de la misma, para lo cual la doctrina establece diversas clases de interpretación, entre estas, según el método a utilizar, las siguientes:

Interpretación gramatical o literal, que consiste en deducir la manifestación verbal de la norma, a sus palabras se le deben otorgar su verdadero sentido gramatical, esto es, persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto; debiendo indicarse que el autor Raúl Peña Cabrera, en su obra Tratado de Derecho Penal, tercera edición, editorial Grijley, año mil novecientos noventa y nueve, página doscientos tres, precisa que: 'Si examinada la Ley desde el exclusivo ángulo gramatical, la interpretación es clara, los demás medios interpretativos devienen innecesarios' (Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente. R.N.N. 4216-2009 Lima, 25 de abril de 2011).

En la parte citada apreciamos que la Corte peruana resalta la interpretación gramatical como un aporte importante en el proceso de interpretación, sin que este sea el único. Sintetizando la doctrina nuestra y extranjera en la muestra presentada, insistimos en señalar que la interpretación gramatical será siempre la primera en el proceso de conocer la Ley para poder aplicarla al caso concreto. Creemos que la solución del caso no se debe quedar exclusivamente en esta forma de conocimiento y es preciso encontrar en otros métodos la decisión que resuelva con mayor justicia y equidad el problema objeto de análisis.

Interpretación lógica

Se conoce por interpretación lógica la forma como el pensamiento entiende el objeto de estudio, acontecimiento social o norma. La disquisición lógica es pensar correctamente algo que desde el principio se ha propuesto como objeto de interpretación. Su fundamento se encuentra en la idea de que el hombre puede descifrar el sentido del objeto de estudio a través de la razón. Inicialmente se consideró que la interpretación lógica, en materia jurídica, pretendía utilizar el silogismo para llegar a la conclusión. Sin embargo, este instrumento ha sido objeto de críticas, las cuales expondremos adelante.

El silogismo es, en suma, un compendio de premisas que llevan al hombre a obtener desenlaces. Se habla de una premisa mayor, una menor y una conclusión. En cuanto al Derecho, como protector de intereses sociales, creemos que la interpretación lógica no se puede quedar en la formulación de proposiciones absolutas, sino que estas deben ser concordantes con la realidad social probada a través de los medios de prueba. Al tener presente el hecho social objeto de análisis, este se califica con fundamento en la prueba y busca la solución en la norma. La sentencia o resolución judicial es el escenario en el cual se interpreta o resuelve el problema.

La interpretación lógica se suele dividir en interpretación lógicaformal e interpretación teleológica (Kaufman, 1997). La primera, según el
método de Savigny, es la que infiere consecuencias jurídicas en la denominada "Jurisprudencia de conceptos". La segunda se ocupa del fin o sentido
de una norma jurídica ratio legis o del ordenamiento jurídico ratio iuris,
"Jurisprudencia de intereses" (p.174-175). También de la interpretación
lógica se afirma que es un "instrumento para evaluar si alguien ha logrado
demostrar que una decisión deber ser aceptada por una audiencia que
actúa racionalmente" (Feteris, 1999, p.317).

Por su parte, Recaséns (1993) sostiene como errónea la tesis que considera la sentencia judicial y la resolución administrativa como un silogismo. De acuerdo con el citado autor las normas seleccionadas para

dictar la sentencia judicial o la resolución administrativa no se corresponden con una sola deducción lógica formalista de la norma general, "sino que aportan algo nuevo no contenido en dicha norma general" (p.337). En aras de un mejor entendimiento, el señalado tratadista, comenta que las normas precisan términos generales de común entendimiento como: "deudor, comprador, vendedor, ciudadano, contribuyente, etc." (p.337) y que es en la sentencia o resolución en la que se precisa el alcance del término, atribuyendo la condición a un nombre específico. Del ejemplo expuesto no queda duda de que es en el veredicto en el que el deudor deja de ser un ente abstracto para tomar forma en una persona natural o jurídica claramente individualizada; la cual ha contraído una obligación específica, con limitaciones en espacio y tiempo acordados.

Por lo tanto, en el proceso lógico de interpretación, el juez debe realizar acciones por su propia cuenta, siguiendo la norma pero ajustándola a una realidad material. Dicha tarea, en algunos casos, se muestra compleja porque son pocos los asuntos en que se presenta concurrencia de normas, bajo las cuales se puede encontrar la solución, y el fallador debe indagar y aplicar la que a su juicio considere acertada. Consecuentemente, anota Recaséns (1993): "Las leyes y los reglamentos son sencillamente materiales básicos para que pueda haber auténticas normas jurídicas completas, las cuales son solamente aquellas que se dan en las sentencias judiciales y en las resoluciones administrativas" (p.337). Por ello, constituye un error haber supuesto que las normas jurídicas, sobre todo las legislativas, eran proposiciones que contenían atributos de verdad o falsedad y que por lo tanto el método de análisis era el de la lógica tradicional, que se va superando.

Hoy se acepta que el juez realice un juicio de valoración, esto es, un juicio estimativo en el cual decide según su saber y entender. Por lo tanto, el funcionario debe apreciar en cada caso los medios de prueba que le presentan las partes y que le permiten probar hechos que luego deben ser calificados y considerados jurídicamente, esto a la "luz de la norma jurídica pertinente" (p.337). En otras palabras, la sentencia no es, a juicio de Recaséns (1993), un proceso mental que se inicie con la constatación de la norma pertinente, a la que siguiera los hechos probados y jurídicamente calificados y que finalmente concluyera con la sentencia. Lacónicamente no se trata de un juicio mental progresivo, que avance a través de las tres etapas propias del silogismo, sino de un proceso psicológico, en el cual primero el juez elabora una estructura total, compleja, cuyos

componentes son inseparables –aquí se aprecia una intuición intelectiva– y, segundo, desde el punto de vista objetivo, la sentencia constituye un complicado ideal orgánico, cuyos componentes se hallan entretejidos entre sí de modo recíproco (Recaséns 1993).

Otro enfoque lo encontramos en: *Fundamentos de la argumentación jurídica* de la profesora Eveline Feteris (1999), para quien los argumentos jurídicos se demuestran mediante la lógica, sea esta *lógica silogística*, *lógica de proposiciones o lógica de predicados*, sobre la cual anota:

Los abogados suelen usar esta forma de razonamiento: a menudo tienen que demostrar que un caso específico debe subsumirse bajo una norma general (una norma jurídica). El silogismo puede servir para cerrar la brecha entre la norma general y el caso específico. La norma jurídica se expresa en la premisa mayor, mientras que la premisa menor demuestra que el caso específico cabe dentro de esta regla. La conclusión afirma que el predicado asignado a los casos en que se aplica la premisa mayor también se aplica al caso mencionado en la premisa menor. En las publicaciones sobre razonamiento legal esta forma de razonamiento se suele llamar silogismo jurídico (p.63).

Con una postura a favor de la importancia de la lógica formal para la argumentación jurídica, Eveline Feteris (1999) opina que quienes la rechazan incurren en varios errores. El primero consiste en pensar a la *lógica* como *lógica silogística*, ya que muchos autores parten del supuesto errado de la existencia de un solo sistema de lógica. Por el contrario, a juicio de la autora "las teorías modernas –como la lógica de proposiciones, la lógica de predicados y la lógica deóntica– desarrollan diversos tipos de argumentación" (p.70).

La segunda equivocación la centra en el papel que juega la lógica en la decisión judicial. En este punto se debe precisar que son diferentes los elementos de análisis que llevan a tomar una postura y los argumentos mediante los cuales se analiza la justificación de la decisión tomada, es decir: "Se debe analizar si la decisión se deriva de los argumentos. La pregunta de cómo encontrar los argumentos no es una pregunta lógica, sino una pregunta que se debe responder en el contexto de la metodología jurídica y de las teorías del proceso de toma de decisiones" (p.71).

Un tercer error se sintetiza en creer que la lógica obliga al juez a llegar a una conclusión particular. Entre los partidarios de esta tesis, Feteris (1999) cita a Perelman para quien la lógica impone conclusiones que se-

rán verdaderas en la medida en que las premisas lo sean. Luego, como la decisión jurídica es una obligación del juez, la lógica no es el medio para analizar y evaluar los argumentos jurídicos.

Por el contrario, autores como Alexy y Koch, citados por Feteris (1999), opinan que aunque el fallo del juez debe soportarse en el canon "no implica que su decisión sea determinada por la Ley y los hechos del caso" (p.72). En efecto, la sentencia no es dictada por la Ley ya que la elección de la regla particular no es obligatoria, porque cuando "el juez elige aplicar cierta interpretación, debe dar una justificación adicional para demostrar que la norma se debe aplicar al caso que tiene entre las manos" (p.72).

Un cuarto yerro se halla, según Feteris (1999), en un supuesto desinterés de la lógica en la argumentación jurídica. En este punto debe tenerse en cuenta que la lógica no es el único método para evaluar los argumentos jurídicos como afirma la autora. Los juicios tienen contenidos de valor y no de simple conclusión, esos valores se refieren a la moral, a la sociedad, a la política, que la lógica no puede evaluar y que solo se usan para llegar a la conclusión que se deriva de ciertas premisas; luego, incurren en error quienes se oponen a la lógica como método de interpretación.

Finalmente, un quinto argumento sostiene que "el criterio formal de validez no es adecuado para la argumentación jurídica debido a su carácter específico" (p.73). El error se concreta en una concepción errónea de aquello que es la lógica. En lógica no formal la fórmula es "si las premisas son aceptables, entonces la conclusión es aceptable" (p.73). Lo cual quiere decir "sí premisas, entonces conclusión" (p.74), luego, si a la aseveración se suma el argumento, la validez no formal se redice a la validez formal.

En resumen, para alguna parte de la doctrina, el método lógico es un instrumento importante para la argumentación jurídica. Es trascendental construir las premisas de tal manera que lleven a una conclusión racional. Al mismo tiempo, la lógica permite demostrar críticamente que el análisis hecho por el juez corresponde o se acerca al hecho objeto de decisión. Pero la evaluación completa de la argumentación jurídica requiere del aporte de otros criterios propios de las ciencias sociales, que no por ello son excluyentes del método lógico de interpretación.

Interpretación histórica

Es un método que busca interpretar el fenómeno a través de los antecedentes de la norma. El intérprete hace un examen de todo el fenómeno

histórico social que dio lugar al surgimiento de la norma. La interpretación histórica opera en el intérprete orientando las razones en un sentido específico para tomar la decisión. La doctrina constitucional en posición disidente, a la providencia, fundamentó la interpretación histórica como un análisis amplio del proceso sociopolítico e ideológico. En esta oportunidad propuso como ejemplo el proceso que dio origen a la Constitución de 1991 (Sentencia C-501, 2001). Allí convergieron múltiples factores que a la final aportaron al cambio constitucional y que en el momento actual, lejos de desaparecer, son fuente de inspiración para las decisiones de los jueces. Vale la pena citar un aparte de la Sentencia C-501 de 2001 de la Corte Constitucional, en la cual se reafirmó la importancia de la interpretación histórica bajo el siguiente texto:

[...] El proceso que culminó con la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente, catalizado por el 'Movimiento de la séptima papeleta' se produjo, entre otros motivos, como consecuencia de un desprestigio generalizado del Congreso como órgano de representación popular y, en general, como resultado de un sentimiento de impotencia de los individuos frente al Estado. En esa medida, el *esprit du temps* en aquel momento, buscaba transformar radicalmente el papel asignado al constituyente primario dentro de la conformación del poder público, de tal forma que su participación no se limitara al papel de un simple elector, sino que fuera continua y directa. Ello significó el reemplazo de la institución teórico normativa de soberanía nacional, por la de soberanía popular, y dio paso de una democracia representativa a una democracia participativa.

Del mismo modo, en aclaración de voto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando estudiaba la indemnización integral en un delito de fraude a los derechos de autor, concluyó que estaba frente a un precepto absurdo, porque en un inciso autorizaba aquello que negaba en el otro, con lo cual se generaba un problema de contradicción. Esta forma de redacción de la norma llevó a quienes aclaraban su voto a preguntarse: ¿Si en un sistema legal de marcada tendencia positivista, la interpretación de la Ley –como fuente preferente– permitía la modificación física de su literalidad por parte del exegeta? O que si formulado el mismo interrogante, desde un punto de vista estrictamente racional, ¿al sujeto cognoscente le estaba permitido modificar el objeto de conocimiento, o suprimirlo parcialmente?

Las preguntas esbozadas surgían con posterioridad al estudio histórico de la norma que algunas veces autorizaba la indemnización, como